



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0257-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5285/23.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 5
- 3. Acciones del CT ..... 6
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria ..... 6
  - C. Modalidad de entrega de la información ..... 19
  - D. Notificación a la persona recurrente ..... 22
  - E. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 22
  - F. Determinación ..... 23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Roberto Ulises Cedano Santibañez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de marzo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001015
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00959
- f. **Información solicitada:**

*“SOLICITO AL TITULAR DE AREA QUIEN ADMINISTRA EL DOCUMENTO DE ARCHIVO QUE SE GENERÓ SOBRE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y CONOCIDA DEL DOMINIO PÚBLICO COMO PLAN B, RESPECTO DE LA SEGUNDA PROMOCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTREGADA EL 9 DE MARZO DE 2023 A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. HE DE PRECISAR QUE REQUIERO OBTENER SIN COSTO ALGUNO LAS 444 HOJAS DE TAL DOCUMENTO, Y ADEMAS PIDO SE ME ENTREGUE EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN FORMATO DIGITAL, ELÉCTRONICO Y EN FORMATO ABIERTO, SIENDO DE MI TOTAL DERECHO E INTERÉS A RECIBIRLO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, QUE INTERPONGO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO. SOLICITO CONOCER TAMBIÉN LOS NOMBRES COMPLETOS Y PUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE QUIEN ADMINISTRA EL DOCUMENTO DE ARCHIVO QUE SOLICITE, Y DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.” (Sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 5 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 5285/23**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

*segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”.  
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA y CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“TERCERA. Estudio de fondo.**  
(...)

*En ese sentido, conforme a lo anterior, se concluye que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información solicitada, previo a que causen estado el juicio correspondiente, actualiza un **riesgo real, demostrable e identificable** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.*

*Así, del análisis realizado, este Instituto considera que **lo requerido por la persona interesada sí actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que el expediente requerido aún no ha causado estado o ejecutoria y su difusión podría vulnerar su conducción.*

*Finalmente, en relación con el plazo de reserva, el artículo 100 de la Ley de la materia dispone que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*Por su parte, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que el periodo máximo de reserva será de cinco años.*

*Al respecto el sujeto obligado clasificó la información por el periodo de 4 años, 11 meses y 6 días, lo cual no resulta procedente. Toda vez que, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, este Instituto considera que el periodo de reserva de **dos años** es el adecuado tomando en consideración los plazos para sustanciar y resolver previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre que durante este plazo subsistan las causas que dan origen a su clasificación**.*

*Por todo lo anterior, este Instituto considera que el agravio formulado por la persona interesada **deviene parcialmente fundado**, en virtud de que, si bien resultó procedente la reserva de la demanda de controversia constitucional no fue así el plazo de la reserva.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

(...)

*En términos de las atribuciones en estudio, se concluye que el sujeto obligado **turnó la solicitud a una unidad administrativa competente para conocer sobre lo requerido**, a saber, la **Dirección Jurídica**, pues sus atribuciones se vinculan con la información de interés de la parte recurrente que es la representación del Instituto Nacional electoral ante instancias jurisdiccionales.*

*No pasa desapercibido que el sujeto obligado en la respuesta que nos ocupa, la Dirección Jurídica aludió la inexistencia de la información en los términos requeridos, limitando a proporcionar un vínculo electrónico que contiene el directorio y el organigrama de dicha unidad.*

*Lo anterior deviene relevante, en tanto que la Dirección Jurídica **no precisó** la o las áreas en las que se realizó la búsqueda de lo requerido para el segundo requerimiento de información, motivo por el cual, respecto de dicha unidad administrativa, **no se tiene certeza sobre el carácter exhaustivo de la búsqueda**.*

*Finalmente, el sujeto obligado **omitió turnar la solicitud** a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, unidad administrativa que de acuerdo a sus atribuciones podría contar con la información sobre el segundo requerimiento de la solicitud.*

*Por las razones expuestas, se concluye que el sujeto obligado inobservó el procedimiento previsto en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de la materia y, por tanto, la inexistencia de lo requerido no puede validarse en sus términos. Por lo que el agravio consistente en la inexistencia deviene **fundado**.*

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta de clasificación en donde reserve la información por el periodo de 2 años y realice una nueva búsqueda de la información en la unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico.

*Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio. Asimismo, en caso de que la información se encuentre en bases de datos, deberá privilegiarse su entrega en formatos abiertos.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. (...)" (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. A través de su CT emitir una nueva acta de clasificación en donde reserve la información por el periodo de 2 años.
2. Realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica (**DJ**) y la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico.

### B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas **DEA** (por instrucción del órgano garante) y **DJ** por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respondieron conforme a su competencia.

OFICINAS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	05/09/2023 Dentro del plazo	15/09/2023 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/2189/2023	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (punto 2)
2.	DJ	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	<b>Información pública</b> (punto 2)  <b>Reserva temporal total</b> (punto 1)
<b>Fecha de gestión más reciente: 15/09/2023</b>					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

### 3. Acciones del CT

El 14 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 5285/23** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y la declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

<b>Punto 1:</b>			
<p>“(…) <b>MODIFICAR</b> la respuesta del ente recurrido, a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta de clasificación en donde reserve la información por el periodo de 2 años (…)”. (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Reserva temporal total	Sí, el área señaló que, en observancia a la determinación emitida por el Pleno del INAI, en el expediente RRA 5285/23, en la que se ordena modificar el periodo de reserva de la información solicitada, se propone ante el CT que dicha temporalidad deberá acotarse al término de 2 años, en estricto cumplimiento a la modificación ordenada por la autoridad referida.	Sí, de conformidad con lo siguiente: “expediente RRA 5285/23.” (Sic)  La fundamentación forma parte de cada respuesta.

<b>Punto 2:</b>			
<p>“(…) y realice una nueva búsqueda de la información en la unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico. (…)”. (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 <sup>1</sup>	Sí, el área señaló que, en los archivos de la Subdirección de Relaciones y Programas	Sí, de conformidad con lo siguiente:

<sup>1</sup> El área DEA (punto 2) indicó que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI que señala lo siguiente: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.



**INE-CT-R-0257-2023**

<b>Punto 2:</b>			
<p><i>“(...) y realice una nueva búsqueda de la información en la unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico. (...)”. (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<p><b>emitido por el INAI</b></p>	<p>Laborales de la Dirección de Personal, no se cuenta con esa información, lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, fracción XXVII de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en Materia de Archivos, cada área cuenta con un responsable de Archivo de Trámite; por su parte, los numerales 57 y 58, prevén que cada área del Instituto contará con una persona responsable del archivo de trámite, la que será designada por el Titular de cada una de ellas, debiendo hacerlo del conocimiento del área Coordinadora de Archivos.</p> <p>De lo anterior, se colige que la Dirección de Personal no cuenta con atribuciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombrar al servidor público encargado del área de archivo donde se resguarda la demanda motivo de la solicitud de acceso a la información que se atiende.</li> <li>No cuenta con información de la cual se pueda advertir el nombre de dicho encargado ni de sus superiores jerárquicos.</li> </ol>	<p><i>“(...) numeral 4, fracción XXVII de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en Materia de Archivos, cada área cuenta con un responsable de Archivo de Trámite; por su parte, los numerales 57 y 58 (...).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>





**INE-CT-R-0257-2023**

<b>Punto 2:</b>			
<p>“(…) y realice una nueva búsqueda de la información en la unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico. (…)”. (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>En ese sentido, declara la inexistencia de la información de mérito en los archivos de la Dirección de Personal.</p> <p>Considera aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí, el área señaló que por cuanto hace al requerimiento de los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada, es preciso señalar que, de conformidad con las actividades previstas en el Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica, el conocimiento y gestión de archivos correspondiente a los asuntos de los cuales conoce la Dirección de Servicios Legales, y en particular la Subdirección de Servicios Legales adscrita a dicha Dirección de Área, y que incluye la controversia constitucional presentada el 9 de marzo de 2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), compete al personal que forma parte de la Subdirección antes referida, misma que actualmente está compuesta por los siguientes funcionarios:</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente: “<i>expediente RRA 5285/23.</i>” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

<b>Punto 2:</b>			
<i>“(…) y realice una nueva búsqueda de la información en la unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de que localice y proporcione los nombres y puestos de los servidores públicos, de quienes administran el archivo de la demanda solicitada y del su superior jerárquico. (…)”. (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<ol style="list-style-type: none"><li>1. Luis Fernando Mancilla Salazar; Subdirector de Servicios Legales, adscrita a la Dirección de Servicios Legales.</li><li>2. Jesús Ángel Salazar Sánchez; Jefe de departamento de la Subdirección de Servicios Legales</li><li>3. Ailyn Ibarra Rodríguez; Analista Jurídico</li><li>4. Cinthia Velázquez Santos; Analista Jurídico</li></ol> <p>Asimismo, proporciona el enlace en el cual se encuentra el organigrama de la DJ, mismo que incluye el nombre de los superiores jerárquicos.</p>	

En razón de que el área **DEA** (punto 2) declaró la inexistencia con el **Criterio SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, este CT ha determinado obviar el análisis.

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **DJ**, clasificó como información **reservada temporalmente**; los siguientes documentos:

- ◆ Controversia Constitucional contra el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

Lo anterior, en virtud de que, revelar de forma íntegra el documento en comento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en substanciación ante la SCJN; aunado a que las autoridades demandadas no han sido emplazadas, por lo que, la publicación y/o divulgación del contenido de la controversia solicitada podría generar una ventaja procesal a las contrapartes en perjuicio de los intereses de este Instituto.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	2	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folios PNT:</b>	330031423001015	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/23/00959	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante el oficio de su respuesta primigenia		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	DJ	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envía explicación mediante el oficio de su respuesta primigenia		
<b>Fecha de recepción de</b>	06/09/2023				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

la información clasificada en la UT:			
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A

### 1. Descripción general de la información

Si bien el área **DJ**, no envía muestra de la información, describe en su respuesta primigenia como se integró la demanda de controversia constitucional, misma que contiene los siguientes rubros y datos:

- ◆ Controversia Constitucional contra el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.*

- **Número de páginas:** 444
- **Apartados:** 10 los cuales son los siguientes:
- Cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **II.** Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande

En este apartado se detallaron los hechos que dieron origen al acto cuya invalidez se demanda.

- **III.** Procedencia y oportunidad de la presente demanda.

<sup>2</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>3</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0257-2023**

En este apartado se desarrollan los argumentos que motivan la procedencia de la demanda.

- **IV. Conexidad**

En este apartado se formulan elementos que dan pie a la conexidad entre la presente demanda y la anteriormente presentada en contra de las reformas a la Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **V. Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad.**

En este apartado se detalló el marco teórico sobre los órganos constitucionales autónomos, el origen y función primordial del Instituto dentro de la organización del Estado Mexicano e impacto en la vida democrática nacional.

- **VI. Concepto de invalidez**

En este apartado se hacen consideraciones de fondo por las que se considera que el decreto impugnado merma las atribuciones constitucionales del INE, así como las prerrogativas políticas de la ciudadanía.

- **VII. Suspensión**

En este apartado se desarrollan diversos argumentos con el fin de obtener medidas cautelares a favor del Instituto y de la ciudadanía.

- **VIII. Solicitud de audiencias públicas.**

En este apartado se solicita a la SCJN la realización de audiencias públicas respecto a la presente demanda.

- **IX. Pruebas**

En este apartado se enlistan las diversas pruebas con las cuales el Instituto Nacional Electoral acredita su dicho.

- **X. Petitorios.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0257-2023**

Recapitulación breve de los puntos solicitados por el Instituto Nacional Electoral.

- Los documentos desarrollados en relación a dicho expediente.

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Derivado de la descripción que antecede, cabe hacer notar que la demanda de referencia representa en su conjunto e íntegramente la base de la acción de que se promueve por la vía de controversia constitucional, la cual relata una serie de hechos y consideraciones de derecho que en su conjunto son sometidas a análisis y valoración de los ministros de la SCJN.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la demanda de forma íntegra colma la hipótesis legal prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, ya que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en concordancia con lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación lo cual en la especie se actualiza dado que la información que se propone clasificar es la base procedimental en la que se funda la acción de una pretensión litigiosa, controversia constitucional, que a la fecha de la presentación de las solicitudes que nos ocupan, carece de resolución definitiva y que no ha causado estado.

Por lo anterior, se trata de un documento que de forma integral es parte de un asunto que se encuentra sustanciación bajo el análisis de la SCJN y cuyo contenido trascenderá al sentido de la sentencia, en ese sentido se estima que podría convertirse en factor determinante que afecte el sentido de la sentencia el que se revele el contenido de la demanda de controversia constitucional de mérito de forma anticipada a su análisis y valoración por ende a fin de no vulnerar la conducción del expediente de forma anticipada a la determinación que resuelva el fondo del asunto y así salvaguardar la imparcialidad del máximo órgano jurisdiccional se reitera que la demanda de controversia constitucional, es susceptible de clasificarse como información reservada.

Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, por lo anterior se clasifican como reservadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### LGTAIP

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.*

*(...)*

*“XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*

*(...).” (Sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*

*(...).” (Sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

*al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (Sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción XI y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **DJ**, señaló que, la Controversia Constitucional presentada en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023; con número de expediente desconocido hasta la fecha de asignación de la solicitud que se atiende, ello en virtud de que a la fecha de asignación de la solicitud que se atiende no ha sido radicada ni admitida, por lo que se trata de información de carácter reservada, pues de darse a conocer implicaría la vulneración en la conducción de un expediente judicial que se encuentra en substanciación ante la SCJN y que no ha causado estado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

Al respecto, se hace notar que una vez que se ingresa la demanda a dicho órgano máximo de justicia, se integra un expediente sujeto a su jurisdicción, lo que implica el sometimiento de las partes a las reglas y procedimientos previstos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedan detallados los actos procedimentales necesarios para el análisis integral de la controversia, así como de los argumentos y pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que, tratándose de controversias constitucionales, el propio artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a quienes le reconoce el carácter de “parte”; es decir, la ley reglamentaria de referencia precisa quienes pueden intervenir en dicho procedimiento judicial previa acreditación, de tal manera que, para que el solicitante pudiera tener acceso a la demanda integra que solicita debe acreditar la personalidad y el interés que le asiste ante la SCJN.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley precisa que el actor, el demandado y en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; es decir, que sólo se permite la intervención de personas debidamente autorizadas.

En este sentido, la divulgación del contenido íntegro de la demanda de controversia constitucional solicitada podría obstaculizar el debido análisis de dicho asunto sometido a la potestad del referido órgano jurisdiccional, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de terceros en asuntos que están en trámite, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo del procedimiento y, eventualmente en su resolución.

***Daño probable:*** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **DJ**, explicó que, la publicidad de la demanda podría poner en riesgo y menoscabar las funciones constitucionales, así como el cumplimiento de los fines del INE, toda vez, que en dicho documento se argumentó un conflicto competencial y otros, entre este Instituto y otro Poder de la Unión, por ende, quien debe dirimir y conocer del asunto es únicamente la SCJN, a través de lo dispuesto en la Ley reglamentaria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

citada, sin intervenciones, ni opiniones de ninguna otra persona o entidad, diferentes a las partes.

Lo anterior, en atención a que se puede dañar la relación de coordinación, entre este Instituto y el poder de la Unión que se encuentra señalado como demandado en la controversia promovida por esta Institución, e incluso de otros poderes, lo cual va en contra del interés general de la sociedad mexicana, que está por encima del interés particular de un ciudadano.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **DJ**, señaló que, la afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, toda vez que dicha acción impactaría en la sustanciación y por ende la determinación que en su momento resuelva el fondo del procedimiento en comento.

En ese sentido y, toda vez que el Pleno del INAI instruyó: “(...) **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta de clasificación en donde reserve la información por el periodo de 2 años” (Sic), el área **DJ** propuso ante este CT que el plazo de reserva se acote al término de 2 años, en estricto cumplimiento a la modificación ordenada por el órgano garante.

**Plazo de reserva:** El área **DJ**, indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; y el numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un **plazo de 2 años**.

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **DJ**, por un **plazo de 2 años**, respecto del escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como todos los documentos desarrollados con relación a dicho expediente.



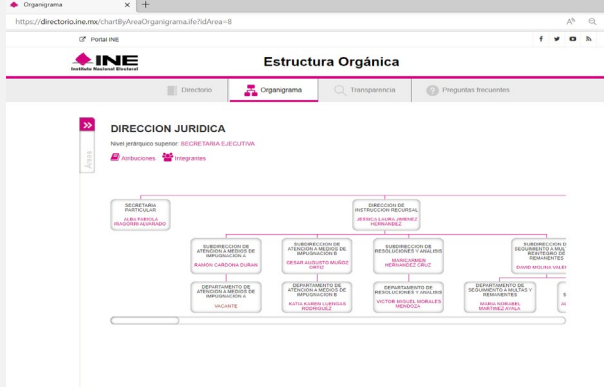
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0257-2023**

**C. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los **puntos 1 a 3** le serán remitidos a través de correo electrónico señalado en su recurso de revisión y de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<p><b>Información pública</b></p> <p><b><u>DEA</u></b></p> <p>1. Oficio INE/DEA/CEI/2189/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>DJ</u></b></p> <p>2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Organigrama de la DJ, que incluye el nombre de los superiores jerárquicos, a través de la siguiente liga electrónica:  <a href="https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=8">https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=8</a></p> 
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 archivos en formato electrónico.</li> <li>• 1 liga electrónica</li> </ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.</p> <p><b>MODALIDAD DISPONIBLE:</b> Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - Los archivos señalados en los <b>puntos 1 a 3</b> le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

### **MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).**

**Modalidad en CD.** - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

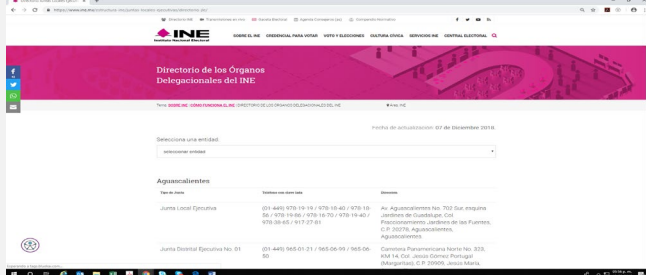
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

	 <p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p><b>La información que se pone a disposición no genera costos.</b></p> <p>No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</b></p>
<b>Especificación es de Pago</b>	<p><b>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</b></p> <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

### D. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 5285/23**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **C. Roberto Ulises Cedano Santibañez**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 5285/23**, y con fundamento en los artículos artículos 1, 6 y 16 de la CPEUM; 4, 44, fracciones II y III, 111, 116, 120, 144, 145 de la LGTAIP; 6, 11 fracción VI, 13, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 108, 113, fracción I y 117, 146 a 149 y 186 de la LFTAIP; 47, 49, 51, 52, 53, 54 y 55 del RIINE; 15, numeral 2, fracción I, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0257-2023**

## **F. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DJ**, por un plazo de reserva de 2 años.

**Tercero. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA y DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0257-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0257-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 5285/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de septiembre de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Mtra. Sindy Lucia Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaría Técnica (Suplente) del Comité de Transparencia
---	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



